

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 19

*Referencia:* N° 19

*Año:* 1913

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-01-1913

*Título:* POR LA CUAL SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA CELEBRAR UN CONTRATO SOBRE FUNDACION DE UN BANCO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 01870

*Publicada el:* 19-02-1913

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Contratos gubernamentales, Contratos públicos, Bancos e instituciones financieras

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.283

*Rollo:* 109

*Posición:* 663

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 19 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1870

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS.**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**FRANCISCO FILÓS.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N.º

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLERMO ANDREVE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N.º 7.

Secretario de Fomento,  
**RAMÓN F. ACEVEDO.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N.º 81.

**EDUVINA A. DE AROSEMENA**  
EDITOR OFICIAL  
Oficina: Avenida Central, número 37.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ENRIQUE L. HURTADO.**

### REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscriptor por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,  
**J. A. ARANGO.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

**J. M. ALZAMORA.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

**J. M. ALZAMORA.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Pá. ins.

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4115
Ley 19 de 1913, de 31 de Enero, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre fundación de un Banco.....	4115
Acta de la sesión extraordinaria del día 5 de Febrero de 1913.....	4116
Acta de la sesión extraordinaria del día 6 de Febrero de 1913.....	4115

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

Solicitud de registro de patente de invención.....	4115
--	------

#### TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 27 de Enero de 1913.....	4115
--	------

#### PROVINCIA DE LOS SANTOS

##### JUZGADO DEL CRIVILITO

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado del Crivilito del mismo nombre correspondiente al mes de Diciembre de 1912.....	4115
---	------

## PODER LEGISLATIVO

### DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

**DOCTOR CIRO L. URRIOLA.**

1er. Vice-Presidente,

**DON ROSENDO HERRERA.**

2º Vice-Presidente,

**DON J. A. HENRÍQUEZ**

Secretario,

**DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.**

Subsecretario,

**DON ANIBAL MARTÍNEZ.**

### LEY 19 DE 1913

(DE 31 DE ENERO),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre fundación de un Banco.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate con un individuo ó con una Compañía anónima nacional ó extranjera que ofrezca garantías de cumplimiento, la organización, fundación y establecimiento de un Banco de emisión, giro y descuento con una sección hipotecaria, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El capital de la institución no podrá ser menor de un millón de balboas dividido en acciones de á cien balboas cada una, y podrá ser aumentado cuando la institución lo creyere conveniente, dando aviso previo á la Secretaría de Hacienda y Tesoro de la República.

Segunda. La institución, que se llamará «Banco de Panamá», no podrá comenzar sus operaciones sino después de tener pagado el cincuenta por ciento (50%) de su capital. El resto del capital deberá ser pagado dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que el Banco de principio á sus operaciones. Pero el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el veinticinco por ciento (25%) el capital pagado para comenzar operaciones, y extender hasta un año, el plazo para pagar el resto, si á su juicio no se necesitare una suma mayor por no haber demanda inmediata de dinero.

Tercera. El Banco podrá emitir billetes al portador de las denominaciones que luego se determinarán, hasta por una suma igual á su capital pagado, siempre que mantenga en sus cajas una reserva metálica en oro amonedado de los Estados Unidos igual al treinta y tres por ciento (33%) de las sumas que tenga en circulación.

Parágrafo 1º Los billetes del Banco no serán de obligatorio recibo para los particulares, pero sí tendrán poder liberatorio absoluto en el pago de rentas, contribuciones é impuestos nacionales y municipales, y en la compra de bienes y especies venales de la Nación y de los Municipios.

Parágrafo 2º Los billetes del Banco serán de las siguientes denominaciones: uno (1), dos (2), cinco (5), diez (10), veinte (20), cincuenta (50), cien (100) y quinientos balboas (B. 100 y 500), ó bien firmados con firmas autógrafas por el Presidente de la Junta Directiva y por el Director y Gerente del Banco. Estos billetes serán pagaderos á su presentación en la Caja del Banco, en moneda de oro de los Estados Uni-

dos (dólares) ó en moneda fraccionaria de plata de curso legal en la República.

Cuarta. El Banco se ocupará en operaciones de préstamo, giro, descuento, depósito, cuentas corrientes y comisiones de cobro, en las condiciones y con las garantías que establezcan sus estatutos; pero tendrá el deber de recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquier otra autoridad, así como los bienes y herencias vacantes que consistan en dinero efectivo, alhajas de oro ó plata, pagarés ó documentos de otro orden, sin cobrar por ese servicio, comisión ni remuneración de ningún género y manteniendo siempre á la orden dichos depósitos ó consignaciones.

El Banco podrá también ejecutar operaciones de préstamo y descuento con la garantía de artículos comerciales de todo género, crudos y fabricados, así como hacer aceptaciones de giro.

Quinta. El Banco tendrá sección hipotecaria destinada á dar crédito en préstamo con garantía hipotecaria de propiedades urbanas ó rurales, á plazo hasta de veinte años con amortización gradual, para favorecer é impulsar la industria agrícola, y á una rata de interés que no exceda del nueve por ciento anual. El Banco no podrá colocar en hipoteca más del treinta por ciento (30%) de su capital, de su sobrante acumulado (surplus) y de sus depósitos.

La sección hipotecaria podrá emitir Bonos y Cédulas hipotecarias en el objeto de ensanchar sus operaciones, siempre que para ello reciba el Banco la autorización expresa del Poder Ejecutivo, pero el total de esos Bonos y Cédulas no podrá exceder del monto de las hipotecas que respalden la emisión.

Sexta. El Banco estará sujeto á la inspección del Gobierno, por medio del Secretario de Hacienda y Tesoro de la República, quien pasará personalmente ó por medio de un Comisionado experto en el ramo, una visita ordinaria mensual al Banco, y las extraordinarias que juzgue necesarias, sin aviso previo. La inspección tiene por objeto establecer rigurosamente la solvencia y la responsabilidad de la institución y dar cuenta al público periódicamente de las operaciones que el Banco ejecute.

Parágrafo. El Banco quedará obligado á publicar en la GACETA OFICIAL, cada mes, el activo y pasivo de su situación en la forma usual para tales informes.

Séptima. El Banco deberá obligarse á hacer el servicio de Tesorería de la Nación, recibiendo las rentas, contribuciones, impuestos y en general todas las sumas que deban entrar por cualquier título á las arcas nacionales así como las del expendio de especies venales, mediante una remuneración que no sea mayor de un cuarto por ciento (1%) de las sumas colectadas.

También hará los pagos del servicio público por medio de órdenes de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, pero por este servicio no cobrará remuneración de ningún género.

Octava. El Banco deberá obligarse á tener siempre abierto al Gobierno de la República un crédito hasta por la suma de ciento cincuenta mil balboas (150,000.00) á un interés que no sea mayor del cinco por ciento anual (5%).

Novena. El Contrato que el Poder Ejecutivo celebre podrá durar hasta por un término de cuarenta años, durante el cual la Nación quedará obligada á no hacer en ninguna forma emisión de billetes al portador.

Décima. El Banco podrá tener las sucursales y agentes que estime nec-

sarios ó convenientes, en la República y en el extranjero, y podrá adquirir y poseer los bienes y propiedades muebles é inmuebles, que estime indispensables para sus operaciones.

Undécima. Para los efectos de sus operaciones de hipoteca, el Banco tendrá los mismos poderes y facultades que actualmente se le conceden al Banco Nacional.

Duodécima. El Banco estará sujeto al impuesto comercial establecido en la Ley 83 de 1904 para las instituciones bancarias de primera clase, ó sea una contribución de ciento cincuenta dólares (Ds. 150.00) mensuales; pero ese impuesto no podrá ser aumentado en forma alguna durante el término de la concesión.

Décima-tercera. El Banco deberá obligarse á dar empleo en sus diversas secciones á número proporcional de panameños que después podrá establecerse, siempre que sean competentes y de buena conducta.

Décima-cuarta. Las diferencias que ocurran entre el Gobierno de la República y el Banco sobre la interpretación del contrato y sobre el cumplimiento de sus disposiciones, serán sometidas á un tribunal de árbitros, compuesto de cinco miembros, dos nombrados por el Poder Ejecutivo, dos por el Banco y otro nombrado por los mismos árbitros. Si este último nombramiento no pudiera hacerse por desacuerdo entre los árbitros, el tribunal se disolverá y el asunto pasará á la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda amplamente facultado para introducir en el contrato, sin necesidad de ulterior aprobación legislativa, todas las cláusulas que no sean contrarias á las enumeradas en esta Ley, que tengan por objeto darle mayor respetabilidad y estabilidad al Banco y mayores seguridades al público, y que tiendan á convertir la institución en un agente eficaz para el desarrollo industrial y económico del país.

Artículo 3º El servicio de Tesorería que el Banco debe asumir de conformidad con la cláusula séptima del artículo primero, no entrará en vigor sino después que el Poder Ejecutivo haga los arreglos indispensables para el tránsito ordenado de un sistema á otro y previa la reglamentación que se acuerde con el mismo Banco.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder á otras instituciones bancarias que se organicen en el país con capital nacional ó extranjero y sujetas á todo é las leyes panameñas, la facultad de emitir billetes al portador y de ejecutar las demás operaciones bancarias que esta Ley enumera, con las ventajas que ella concede, siempre que tales Bancos contraijan las obligaciones impuestas en las condiciones primera, 1ª, segunda, 3ª, cuarta, 4ª, quinta, 5ª, sexta, 6ª, séptima, 8ª y décima-tercera, 15ª del artículo primero, de esta Ley y las demás que el Poder Ejecutivo considere convenientes para asegurar la estabilidad, la respetabilidad y la solvencia de dichas instituciones.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos trece (1913).

El Presidente, **CIRO L. URRIOLA.**

El Secretario, **Anto. Alberto Valdés.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 31 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro, **EUSEBIO A. MORALES.**

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 5 de Febrero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urriola).

A las 2 y 15 p. m. se llama á lista, y responden los Diputados Alvarado David, Amf C. Alzamora, Arosemena Constantino, Franco, García A., Goy-

tía, Meléndez, Moreno, Quinzada y Urriola.

A las 2 y 25 se llama nuevamente á lista y además de los nombrados, responden los Diputados Fernández, Ocaña F., Obaldía Jovane, Bermúdez y Carles.

Con el quorum reclamatorio se abre la sesión. Se lee el acta de la sesión del día 1º del actual; con la observación del Diputado Ocaña F., de que él contestó á la primera lista, es aprobada, y se firman las correspondientes á los días 3º y 31 de Enero último.

Se da cuenta del orden del día, y en conformidad con él se da lectura al Mensaje número 30 del Poder Ejecutivo, remitido de un proyecto de ley sobre trabajo personal subsidiario.

El Diputado Arosemena Constantino propone:

«Deseo en seguida primer debate al proyecto de ley sobre trabajo personal subsidiario presentado por el Poder Ejecutivo con el Mensaje que acaba de leerse.»

Es aprobada y consiguientemente se somete á primer debate el proyecto de ley que se refiere que también es aprobado, y pasa en comisión al Diputado Justiniani con 2 días de término.

Se abre el tercer debate del proyecto de ley «por la cual se reconoce un crédito á favor de la señora Felipa Perilla de Correa». Cerrada la discusión, la suerte del proyecto se decide en votación secreta con los escrutadores Diputados Alzamora y Moreno; es aprobado por 17 bolas blancas contra 3 negras, y después de manifestar la Corporación su deseo de que sea ley de la República, se firma.

Entra el señor Secretario de Instrucción Pública.

Continúa el segundo debate del proyecto de ley «sobre Instrucción Pública» con el artículo 82 por haber sido aprobados ya los anteriores, que también es aprobado después de cerrada la discusión.

En consideración el artículo 83 que dice:

«La distancia que fija el artículo 1º de la Ley 45 de 1910 como límite para que no se establezcan cantinas, casas de tolerancia y de juegos permitidos ó se cierren las que ya estén establecidas, será de ciento cincuenta metros en vez de ciento, por cada uno de los edificios, para las casas de tolerancia y las de juegos prohibidos.»

El Diputado Sosa lo combate.

El señor Secretario de Instrucción Pública lo defiende y lo modifica suprimiéndole la palabra «prohibidos».

Es aprobado una vez cerrada la discusión; pide el Diputado Sosa que se rectifique la votación, y es aprobado de nuevo por 16 afirmativos contra 3 negativos, y así modificado se aprueba.

Son aprobados textualmente los artículos del proyecto, comprendidos desde el 84 hasta el 95.

La suerte del artículo 96 se decide en votación secreta con los escrutadores Diputados Carles y Correa, quienes informan que es aprobado por unanimidad.

Sin modificación alguna son aprobados los artículos 97 á 101.

En consideración el artículo 101 que dice:

«Quedan derogadas las siguientes disposiciones: artículos 11, 12, 41, 44, 45, 46, 50 y 52 de la Ley 11 de 1904; inciso único del artículo 6º de la Ley 19 de 1905; artículos 1º, 2º, 23 y 35 de la Ley 22 de 1907; artículos 2º y 7º de la Ley 45 de 1910; artículos 1º, 8º y 11 de la Ley 43 de 1911; Leyes 33, 43 y 83 de 1904, 36 de 1907 y 22 de 1908.»

El señor Secretario de Instrucción Pública lo modifica aditiva y supresivamente así:

«Quedan derogadas las siguientes disposiciones: artículos 11, 12, 40, 41, 45, 46, 50 y 52 de la Ley 11 de 1904; inciso único del artículo 6º de la Ley 19 de 1905; artículos 1º, 26 y 31 y todos los incisos del artículo 19 de la Ley 22 de 1907; artículos 2º y 7º de la Ley 45 de 1910; artículos 1º, 8º y 11 de la Ley 43 de 1911, Leyes 34, 43, 77 y 83 de 1904; 36 de 1907.»

Así modificado es aprobado. Al adoptarse, el Diputado Herrera lo submodifica supresivamente en el sentido de que quede vigente la Ley 22 de 1910.

El señor Secretario de Instrucción Pública combate la modificación, que es defendida por su autor.

El Diputado Alzamora también se manifiesta contrario á la modificación, que combate.

El Diputado Herrera la defiende nuevamente, y manifiesta que al hacerlo no lo ha guiado interés personal alguno.

Cerrada la discusión, es aprobada, pero pedida la verificación por el Diputado Justiniani, resulta negada por 12 negativos contra 7 afirmativos.

Puesto en discusión el artículo 102 que dice:

«Quedan modificadas las siguientes disposiciones: artículos 19, 21 y 54 de la Ley 11 de 1904; artículo 3º de la Ley 26 de 1906; artículos 3º, 16 y 18 é inciso único del artículo 12 de la Ley 22 de 1907; artículos 1º, 3º, 9º, 23 y 50 de la Ley 45 de 1910 y artículo 2º de la Ley 44 de 1911.»

El señor Secretario de Instrucción Pública lo modifica supresivamente así:

«Quedan modificadas las siguientes disposiciones: artículos 24 y 54 de la Ley 11 de 1904; artículo 3º de la Ley 26 de 1906; artículos 3º, 16 y 18 é inciso único del artículo 12 de la Ley 22 de 1907; artículos 1º, 3º, 9º, 23 y 32 de la Ley 45 de 1910.»

En consideración la explica su autor, es aprobado, y así modificado se adopta.

Textualmente es aprobado el artículo 103.

Puesto en discusión el artículo 104 que dice:

«Esta Ley comenzará á regir en lo general desde su sanción, pero en lo referente á la escala de sueldos de los Maestros de escuela primaria y Profesores de clases especiales, no entrará á regir sino desde el día primero de Mayo próximo.»

El señor Secretario del Ramo lo modifica aditivamente así:

«Esta Ley comenzará á regir en lo general desde su sanción, pero en lo referente á la escala de sueldos de los Maestros de escuela primaria y Profesores de clases especiales, no entrará á regir sino desde el día primero de Mayo próximo, y en lo referente á lo dispuesto en el artículo 28, hasta tanto que no se efectúe por la Secretaría la reorganización del servicio y se hayan los nombramientos necesarios para comenzar el nuevo año escolar.»

Sustenta su modificación explicándola, y cerrada la discusión, es aprobada, adoptándose el artículo así modificado.

Avanzada la parte dispositiva del proyecto, el mismo Secretario de Estado presenta el siguiente artículo nuevo:

«Los Maestros de clases especiales de las escuelas primarias tendrán una asignación mensual de tres balboas por hora de clase semanal en la primera categoría; de dos y medio en las categorías segunda y tercera y de dos balboas en la cuarta.»

Cerrada la discusión, es aprobado y adoptado.

Se pone en consideración de la Asamblea el siguiente artículo nuevo, presentado por el mismo Secretario:

«El sueldo mensual de los empleados subalternos de la Secretaría de Instrucción Pública, será el siguiente:

El del Subsecretario, doscientos balboas.....	B. 200.00
El del Auxiliar Técnico, ciento cincuenta balboas..	150.00
El de los Jefes de Sección, ciento diez balboas cada uno.....	110.00
El del Jefe del Almacén Escolar, ciento diez balboas	110.00
El de los Oficiales Primeros, noventa balboas cada uno.....	90.00
El de los Oficiales Segundos, setenta y cinco balboas cada uno.....	75.00
El del Oficial Tercero, sesenta balboas.....	65.00
El de cada mozo del Almacén Escolar, cuarenta balboas.....	40.00
El de cada Portero, treinta balboas.....	35.00

El Diputado Sosa observa que ese artículo vendría mejor en la Ley que organiza las Secretarías de Estado que él tiene en comisión, razón por la que el autor lo retira del debate previo permiso de la Corporación.

El Diputado Arosemena Arquimedes propone:

«Reconsidérese el artículo 91 del proyecto en discusión.»

En consideración, ya sustentada manifestando que él cree que también debe modificarse el artículo como á los demás empleados de Instrucción Pública el mezclarse en asuntos políticos.

El Secretario de Instrucción Pública combate los razonamientos del Diputado proponente.

Vuelta al uso de la palabra el Diputado Arosemena Arquimedes en sustentación de su proposición.

De nuevo la combate el señor Secretario de Instrucción Pública y observa que hay artículos de la Ley que amparan á los Maestros y demás empleados de Instrucción Pública que no puedan ser removidos por causas políticas. Sométida á votación, resulta aprobada, pero pedida la verificación por el señor Secretario de Instrucción Pública, es negada por 18 negativos contra uno afirmativo.

Aprobado el título del proyecto, pasa éste en comisión de revisión y redacción al Diputado Ocaña F.

El Diputado Sosa propone:

«Dese lectura á los informes de comisión en Secretaría presentados en la sesión.»

En consideración el Diputado Ocaña F. la modifica aditivamente así:

«Aléjese el orden del día y dese lectura á los informes de comisión en Secretaría presentados en la sesión.»

Es aprobada, y en esa virtud se da lectura á un informe presentado por el Diputado Bermúdez que acompaña al proyecto de ley «sobre conservación de riquezas naturales», y á uno del Diputado Franco acompañado del proyecto de ley «sobre elecciones populares.»

La parte resolutiva con que termina cada uno de estos informes.

En el curso de la sesión tomaron asiento los Diputados Arosemena Arquimedes, Correa, Justiniani, Sosa, Pimilla y Thisis. No asistieron, debidamente excusados, los Diputados Adames, Alvarado Víctor Manuel, Henríquez, Obarrío y Vázquez L.

A las 4 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente, **CIRO L. URRIOLA.**

El Secretario, **Anto. Alberto Valdés.**

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 5 de Febrero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urriola).

Se llama á lista á las 2 y 10 p. m., y responden los Diputados: Amf C. Arosemena Constantino, Correa, Franco, García A., Ocaña F., Obarrío, Pimilla y Urriola.

Nuevamente se pasa lista á las 2 y 20 y además de los nombrados responden los Diputados Adames, Alvarado David, Moreno, Meléndez, Quinzada, Thisis, Goytia, Sosa, Carles, y Obaldía Jovane.

Habiendo quorum se abre la sesión. Se lee el acta de la anterior, que es aprobada, firmándose la correspondiente al día 1º de los corrientes.

Se da cuenta del orden del día, y de conformidad con él se abre el 2º debate del proyecto de ley «sobre conservación de riquezas naturales.»

En consideración el artículo 1º, el Diputado Obaldía Jovane lo adiciona con el siguiente parágrafo:

«Las minas de que trata el numeral 2º, cuando estén debidamente tituladas, podrán ser redimidas de acuerdo con el Código de minas vigente.»

Lo sustentaba manifestando que considera conveniente al país tal disposición, y pide á la Asamblea le dé voto afirmativo.

Cerrada la discusión, es aprobado así modificado y se adopta.

Entra el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Textualmente son aprobados los artículos comprendidos del 2º al 4º inclusive.

Igualmente es aprobado y adoptado el siguiente artículo nuevo presentado por la Comisión.